

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LÁS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

Hacemos saber: Que por promoción del Sr. D. Santos Castañeda Ferreras, se halla vacante en esta Nuestra Santa Iglesia Catedral, un Beneficio, cuya provisión corresponde en turno á la Corona y ha de verificarse por oposición en conformidad con lo que dispone el Real Decreto Concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Oido el parecer de Nuestro Excmo. Cabildo, hemos acordado imponer al que obtenga dicho Beneficio, sobre las cargas comunes á los demas Beneficiados que sean compatibles con la que se le designa, la especial de celebrar *la Misa rezada de Prima, seis meses cada año*, suplir en ausencias y enfermedades al otro Beneficiado que tiene la carga de la citada misa durante el otro medio año, y levantar él solo la carga de indicada misa de *Prima* mientras se encontrare vacante el Beneficio que lleva aneja esta carga especial, todo en la forma que el Excmo. Cabildo propondrá á los opositores antes de hacer los ejercicios de oposición y previa aceptación de las obligaciones que firmarán como condición precisa para poder practicarles.

Es requisito indispensable para optar á este cargo haber recibido el orden sagrado del Presbiterado, cuya circunstancia

se hará constar en debida forma. En su virtud los que quieran oponerse al referido Beneficio, presentarán en Nuestra Secretaría de Cámara en el término de *treinta días* á contar desde esta fecha (reservándonos la prórroga de este plazo si lo juzgáremos conveniente), sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo, certificado de estudios y títulos académicos, si los tuvieren; siendo además necesario en los aspirantes extradiocesanos letras testimoniales de sus Prelados con las dimisorias correspondientes.

Los ejercicios de oposición serán los mismos que los de Concurso á Curatos según el método de Benedicto XIV.

Terminados que sean y censurados, el Tribunal Nos remitirá la terna, que elevaremos á S. M. la Reina Regente (q. D. g.) para que se sirva nombrar.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de León, firmado de Nuestra mano, sellado con el mayor de Nuestras Armas y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno á primero de Septiembre de mil novecientos.— † FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.— Por mandado de S. E. I, el Obispo mi Señor, Doctor Adolfo Perez Muñoz, Canónigo Secretario.

EDICTO para la provisión de un Beneficio vacante en esta Santa Iglesia Catedral de León con cargo de la misa rezada de Prima, seis meses cada año, con el término de treinta días que terminan el treinta de los corrientes.

Sobre validez de las compras de bienes eclesiásticos

(Conclusión.)

Ahora la duda ¿Pueden considerarse como compraventa los bienes adquiridos por una cantidad insignificante, la cual no merece el nombre de precio, sino el de despojo ó burla sangrienta?

Su Santidad subsana las compras de bienes eclesiásticos hechas al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes; pero, ¿hay compra sin justo precio?

¿Obra prudentemente el Párroco que á tales poseedores les impone la obligación de restituir por lo menos el precio ínfimo del valor que tenían los bienes al tiempo de la incautación, descontando de dicho precio la cantidad entregada por la compra?

Vamos, pues, á contestar á estas preguntas. Es indudable que la venta de bienes eclesiásticos no obedeció á otra cosa más que al deseo de empobrecer á la Iglesia, y, por lo tanto, no se reparó en nada; lo que se deseaba era llevar á cabo, y cuanto antes mejor, la venta de aquellos bienes, sin atender al precio ni á la mayor utilidad que de ellos pudiera sacarse, así que, en vez de venta, resultó más bien una donación ó reparto que la revolución hacía entre sus secuaces. Los que compraron aquellos bienes cometieron un pecado mortal gravísimo y estaban obligados á la restitución hasta el Concordato de 1851. El título con que los poseían no podía llamarse el de compraventa, porque faltaban los requisitos necesarios para ese contrato: faltaba, en primer lugar, vendedor legítimo, pues aquellos bienes no eran del Estado, que vendía, nó, sino de la Iglesia, que tenía sobre ellos la propiedad fundada en títulos los más sagrados, y estaban destinados á fines los más piadosos, caritativos y humanitarios, y sólo la Iglesia podía venderlos: además, en muchos casos faltaba aquella otra circunstancia necesaria en esa clase de contratos, cual era el justo precio; mas llega el año de 1851, y la Iglesia que era el dueño de aquellos bienes y que sabía cómo se habían vendido, *pro bono pacis*, y para evitar otros males mayores, celebra el solemne Concordato con el Gobierno español, obligándose éste á la dotación del Culto y Clero; y la Iglesia, como Madre, y por lo tanto compasiva; decreta y declara que no sean inquietados los que compraron aquellos bienes y que los disfruten segura y pacíficamente Y, por lo tanto, en nuestro humilde concepto, si el Santo Padre subsana en esas compras el defecto mayor de que adolecían, cual era la falta de vendedor legítimo, parece que subsana también cualquier otro defecto que tuvieran, como la falta de precio justo, por ejemplo; y el confesor prudente, por sí no puede imponer obligación de restituir después de haber dicho la Iglesia que no sean inquietados.

Y en casos particulares se acude á la autoridad superior, y ésta decidirá, atendiendo á todas y cada una de las circunstancias, pues en asuntos tan graves y complejos no puede uno por sí mismo decidir é imponer obligaciones; esto corresponde á los que con autoridad puedan interpretar la letra y el espíritu del Concordato.

SEGUNDA CUESTIÓN.—Las ventas de los iglesiarios verificadas después del Concordato de 1851, ¿fueron subsanadas ó saneadas por el art. 20 del Convenio adicional de 1859?

Y en caso negativo, ¿puede alegarse la prescripción, máxime si los bienes pasaron á terceras personas, fundándose en la creencia de que habían sido subsanadas las dichas ventas?

¿Puede decirse lo mismo de las ventas de los iglesiarios posteriores á dicho Convenio adicional, toda vez que el art. 6.º exime de la permuta la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos, etc., etc?

Para poder fijar de una manera clara y terminante la validez ó nulidad de la venta de iglesiarios verificada en virtud de las leyes desamortizadoras, debemos tener presente las tres distintas épocas en que se han verificado: 1.ª, antes del Concordato de 1851; 2.ª, después del Concordato y antes del Convenio adicional de 1859; 3.ª, después del referido Convenio.

Las ventas de iglesiarios y demás bienes de la Iglesia vendidos en la primera época están subsanadas por el art. 42 del Concordato; pero se pacta en el art. 33, en que se habla de la dotación de los Curas que, en lo sucesivo, éstos disfrutaran las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros. Llega el año 1855, y el Gobierno español, faltando á los compromisos solemnes contraídos con la Santa Sede, rompiendo el concordato y extremando la persecución contra la Iglesia, dió un Decreto, inspirado en el más fiero radicalismo, en el cual se ordena y dispone la venta de todos los bienes pertenecientes al Clero, estén ó no mandados vender por las leyes anteriores, sin más excepción que aquellos que se declaran en el art. 3.º de dicho Decreto, y son los siguientes:

El palacio ó morada de cada uno de los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos y las casas destinadas para habitación de los Curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos. En este artículo, como se ve, nada se dice ni de campos anejos á estos huertos ni de iglesiarios ni de mansos. Pero bajo la denominación de huertos ó jardines, ¿podrán entenderse los iglesiarios? Según nuestra humilde opinión son cosas distintas, y como distintas las considera el referido Decreto del Gobierno, puesto que autorizó las ventas de dichas fincas y no las de los huertos ó jardines. Bajo la palabra de iglesiario se entienden los campos ó heredades que están unidos á los huertos ó jardines rectorales, y por tanto, al recibir distintos nombres, parece que son cosas distintas.

En virtud del Decreto ya citado se vendieron iglesiarios, no obstante lo convenido en el art. 33 del Concordato, y por lo tanto, los que compraban dichos bienes cometían pecado gravísimo, igual al que cometían los compradores de bienes eclesiásticos en la primera época y no podían retenerlos en conciencia. Mas al llegar el año de 1859, el Gobierno español y la Santa Sede celebran un nuevo Convenio, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, y en su art. 20 dice: «En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855».

Por este convenio quedan saneadas todas las ventas de bienes eclesiásticos, incluso los de iglesiarios, verificadas en virtud del Decreto de 1.º de Mayo de 1855, de igual manera que por el Concordato de 1851 se sancionaron las ventas que se hicieron anteriormente. Sigamos estudiando el convenio adicional al Concordato, publicado como ley en 1860. En el art. 6.º se dice que «serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada Diócesis todos los bienes enumerados en los arts. 31 y 33 del Concordato, á saber: las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos campos anejos conocidos bajo la denominación de iglesiarios, mansos y

otros». Y en el art 1.º se dice que «el Gobierno de S. M. C. promete á la Santa Sede que en adelante no hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de dichos bienes sin la necesaria autorización de la Santa Sede». Por lo tanto, la venta de iglesiarios ó de otra clase de bienes eclesiásticos exceptuados de la conmutación, hechas después del citado Convenio, son nulas, y los compradores están obligados á restituirlas á la Iglesia; y los Párrocos á los cuales se les haya vendido estas fincas tienen derecho á reclamar la nulidad de la venta, y en justicia, y al tenor de lo pactado, serían atendidos en su petición.

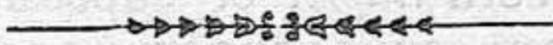
Resumiendo: las ventas de iglesiarios hechas en la primera y segunda época están subsanadas ó saneadas por la Santa Sede; pero no lo están de ninguna manera las que hayan podido verificarse en la época tercera, ó sea después del Convenio publicado como ley en 4 de Abril de 1860.

TERCERA CUESTIÓN.—Sabido es de todos que durante la revolución de Septiembre se suspendió el pago de la dotación del Clero, y que llegada la época de la Restauración, se le abonaron sus atrasos en papel del Estado. Aprovechando las circunstancias por que el Clero pasaba, muchos agiotistas compraron estos valores por precio insignificante, explotando la candidez y tal vez el hambre de los nuevos tenedores de aquel papel. La tal compra vale ante los hombres; ¿será lícita ante Dios?

Debemos hacer constar, que al Clero se le pagaron sus atrasos, mejor dicho, una parte de ellos, en un papel amortizable en cierto número de años, que diariamente se cotizaba en la Bolsa y que su valor nominal podía ser de todos conocido, y que los tenedores lo mismo podían venderlo á los agiotistas, que podían hacerlo en dicho mercado de la Bolsa; el valor de dicho papel oscilaba entre la subida y la baja: el Clero que recibió sus atrasos podía y tenía medios de enterarse del valor que representaban los títulos que había recibido, y por lo tanto necesitaba ser muy cándido para darlos por menor valor que aquel que realmente representaban. Si, como se dice, por hambre ó agobiado por otras necesidades vendió á los agiotistas aquel papel por el precio que valía en Bolsa el día de la venta,

éstos no cometieron ningún fraude, aun cuando aquel papel valiese después mucho más: mas si alguno hubo tan cándido que no sabía el valor de lo que vendía y aprovechando los agiotistas su candidez é ignorancia se lo compraron á menos precio ó casi de balde, como se nos dice, entonces claro es que la compra de dichos valores fué ilícita y hay en el comprador obligación de restituir.

(De *La Luz Canónica*).



¿Cuándo son públicos y cuándo son ocultos los impedimentos matrimoniales

Las dudas que pueden ocurrir en la materia, proceden siempre de algún hecho pecaminoso que empieza á divulgarse. El verdadero criterio para discurrir con seguridad en la materia, se da en la resolución siguiente, que por su importancia aun cuando ya conocida, queremos trasladar. Preciso es distinguir bien el simple rumor de la verdadera fama, si ésta no se prueba perfectamente, ó el impedimento no existe, ó es solamente oculto. El caso propuesto á la Sagrada Congregación del Santo Oficio y la resolución dada, dicen:

«Bme. Pater: Infrascriptus Vicarius generalis Dioecesis Ovetensis ad pedes S. V. humillime provolutus reverenter exponit: In hac Curia Ecclesiastica juxta praxim a S. Alphonso de Liguorio et aliis probatis auctoribus commendatam, semper decretum fuit recursum ad Apostolicam Sedem ad impetrandam dispensationem in impedimentis dirimentibus dubiis, quamvis nonnulli Doctores non suspectae auctoritatis opinionem probabilem et etiam tanquam probabiliorem defendant, quae tenet in hujusmodi impedimentis posse Episcopum dispensationem concedere.

»Supradicta praxis usque nunc, fideliter fuit servata; sed in praesenti ob temporum calamitatem, ob penuriam incolarum, qui hac dispensatione indigent, et ob alias causas quas breviter exponam, admodum difficilis evadit supra modum in impedimentis ex copula illicita provenientes. Rumor hujus copulae, ex qua impedimentum procedit, ut plurimum occurrit in angustiis locis, ubi omnes incolae ad invicem se cognoscunt, quasi familiariter inter se tractant, et mutuam inter se auxilium praestant tam in laribus, quam in necessitatibus vitae. Usque nunc, ob morum simplicitatem neque haec familiaritas, neque haec mutua et reciproca sublevatio in laboribus ac necessitatibus

anxam praebuit diffamationi nec suspicioni, actuum illicitorum; sed in praesenti propter morum corruptionem, cum de matrimonio contrahendo agitur, etiamsi oratores mundi sint ob omni macula, facillime oritur rumor, ex rumore detractio, et ex detractio diffamatio, ex qua provenit necessitas impetrandi dispensationem ad cautelam. Aliquando evenit hunc rumorem ex malitia ac mala fide provenire, et ex intentione probandi ad matrimonium impediendum. Regulariter in omnibus his casibus ex informationibus constat rumorem esse certum; sed nulla probatio apparet respectu illiciti et suppositi contubernii, immo etiam enixe negant, qui supponuntur auctores, tale illicitum commercium habuisse. In his rerum adjunctis Oratores nullo modo volunt dispensationem impetrare, tanquam infamiam repellunt dictum rumorem, et antequam taxam solvant et processui se submittant civiliter vel concubinarie se conjungunt, ac proinde majora scandala eveniunt.

»His omnibus perpensis, apprime conveniens judicat infrascriptus a S. V. impetrare opportunam facultatem, Episcopo seu ejus Vicario commissam, dispensandi in impedimentis dubiis affinitatis ex illicita copula preventibus pro tempore et cum conditionibus, quas Benignitas Vestra apponi decere judicet. Et Deus, etc.—Oviti Idibus Septembris anni millesimi octingentissimi octavi.—Bme. Pater. Ad PP. S. V. humillimus filius *Benignus Rodriguez.*»

«Domino Episcopo Ovetensi.—Illme. ac Rme. Domine.—In Congregatione feriae IV Januarii currentis relatis precibus Vicarii Amplitudines Tuas in spiritualibus generalis, implorantis facultatem Episcopo vel Vicario commissam dispensandi in impedimentis dubiis affinitatis ex illicita provenientibus, pro tempore et cum conditionibus quas Summus. D. N. placuisset apponere; Emi. Dni. Cardinales una mecum Inquisitores generales respondendum mandarunt: 1.º Quando matrimonio obstat fama impedimenti juridici probata, vel notaria profecta a certis auctoribus minime suspectis, hoc in casu impedimentum esse certum in foro externo.—2.º Quando agitur de rumore tantum aut variis vocibus populi, partes non posse obligari ad petendam dispensationem in foro externo, et cavendum omnino ne ad juramentum praestandum admittantur.—Ceterum dissipatis vanis vocibus et rumore, si impedimentum vere existit, ut occultum habendum erit, et facultatibus S. Poenitentiarie dispensari poterit. Et bona cuncta Tibi a Domino precor.—A. T.—Romae, die 25 Januarii 1839.—Adictissimus in Domino, P., *Cardenal Morán.*»